

Partido Socialdemócrata

VS

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 8/2026

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

Hechos: En el primer caso, la parte promovente presentó una denuncia ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Dicha autoridad desechó su queja por considerarla improcedente, al estimar que los hechos denunciados no constituían una infracción. En desacuerdo, la parte recurrente se inconformó con la supuesta inobservancia de la normativa relativa al plazo para admitir o desechar la denuncia. Por su parte, en los otros dos casos, la parte actora presentó su queja ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y, posteriormente, ésta presentó un juicio ante el Tribunal local para inconformarse con la presunta omisión del Instituto local de radicar, tramitar, admitir y resolver su queja; sin embargo, el órgano jurisdiccional resolvió que tal omisión no existía, porque dicho Instituto se encontraba realizando diligencias y acciones para integrar debidamente el procedimiento.

Criterio jurídico: El plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas.

Justificación: Los artículos 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen como regla general que el organismo público local electoral contará con un plazo de cinco días para emitir un acuerdo de admisión o desechamiento contados a partir de la recepción de la queja. Por su parte, en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar su admisión o desechamiento. Para tal efecto, debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir una infracción a la normativa electoral. En ese sentido, está facultada para llevar a cabo, u ordenar, las diligencias necesarias y

conducentes, así como requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. Dicha actuación no es contraria al derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas denunciadas, pues la integración de los elementos preliminares necesarios para sustanciar la queja garantiza su debida atención y estudio. Sin embargo, las diligencias deben guardar relación con la materia del asunto y observar criterios de razonabilidad temporal y material, ya que, de lo contrario, se retrasaría injustificadamente la tramitación del procedimiento. En consecuencia, el plazo legal para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, debe computarse a partir de que la autoridad administrativa electoral cuenta con los elementos indispensables para resolver.

Octava Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-154/2009](#).

Juicio general. [SUP-JG-6/2026](#).

Juicio general. [SUP-JG-10/2026](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.